

La directriz 2.5.12 define las consecuencias del retiro parcial.

61. Queda la delicada cuestión de determinar las consecuencias de que un órgano de supervisión constate la invalidez de una reserva, que el orador examinó detenidamente cuando presentó la directriz 2.5.4. Sobre este tema sólo desea señalar a la atención de la Comisión la sentencia del Tribunal Federal suizo en el caso *F. c. R et Conseil d'État du canton de Thurgovie*. En su opinión la fundamentación del Tribunal Federal se basó en una premisa errónea, porque aceptó que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos podía anular la declaración interpretativa o reserva suiza, que el Tribunal Europeo evidentemente se consideraba con derecho a hacer. Sobre esta base el Tribunal Europeo consideró lógico pensar que Suiza no podía modificar su reserva, que sólo la podía retirar. Pero no es tan lógico, porque se puede cuestionar que Suiza tuviera necesidad de hacer algo ya que —conforme a esa presunción errónea— la reserva había sido anulada por la sentencia emitida en el asunto *Belilos* por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, algo que el orador personalmente no acepta. Si bien no se propone repetir la fundamentación que sirvió de base a la directriz 2.5.11 *bis*, está plenamente convencido de que las premisas del fundamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Federal suizo eran erróneas y que los órganos de supervisión, incluido el Tribunal Europeo, sólo pueden dictaminar que una reserva es inadmisibles y, luego de ese dictamen, es al Estado que formuló la reserva a quien corresponde proceder de conformidad. El retiro parcial de la reserva podría ser una forma de actuar de conformidad, como lo es la solución más radical del retiro total. Eso es lo que establece la directriz 2.5.11 *bis* y, como ha indicado en el párrafo 216 del informe, se podría combinar con la directriz 2.5.4.

62. El orador aguarda con interés las reacciones de los miembros ante las numerosas propuestas, aunque reconoce su carácter técnico. Pero la ley es técnica y no es posible dar vueltas constantemente en la atmósfera enrarecida de las ideas generales. Quizás estas directrices, que son más bien prosaicas, sean la ocasión de crear un derecho real.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.

2737.ª SESIÓN

Viernes 26 de julio de 2002, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Robert ROSENSTOCK

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield,

Sr. Momtaz, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Tomka, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados¹ (*continuación*) (A/CN.4/526 y Add.1 a 3², A/CN.4/521, secc. B, A/CN.4/L.614, A/CN.4/L.623)

[Tema 3 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a continuar el examen del séptimo informe del Relator Especial sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/526 y Add.1 a 3).

2. El Sr. YAMADA dice que apoya la mayor parte de los 11 proyectos de directrices propuestos por el Relator Especial y considera que sólo unos pocos merecen observaciones.

3. En cuanto a la directriz 2.5.3 (Reexamen periódico de la utilidad de las reservas), comparte totalmente las opiniones que expresa el Relator Especial en el párrafo 102 de su informe, a saber, que sería conveniente incluir en la Guía de la práctica un proyecto de directriz con el fin de alentar a los Estados a retirar las reservas que sean obsoletas o superfluas, y en el párrafo 105, a saber, que dicha directriz sería simplemente una recomendación y que los Estados tendrían absoluta libertad para retirar o no sus reservas. De cualquier manera, en su redacción actual, por lo menos en la versión inglesa, al parecer el alcance del proyecto de directriz 2.5.3 es más amplio. Hace más hincapié en la integridad de los tratados y de esa manera modifica el equilibrio entre integridad y universalidad. El Sr. Yamada considera que los Estados no deberían formular reservas a la ligera y que las reservas formuladas tras madura reflexión no deben ser reexaminadas tras un breve período. Por esa razón apoya la propuesta del Sr. Tomka de que la directriz se reformule como recomendación.

4. En cuanto a los proyectos de directrices 2.5.4, 2.5.11 *bis* y 2.5.X, relativos al retiro de las reservas consideradas inadmisibles por un órgano de supervisión de la aplicación de un tratado, la primera de las cuales suscitó animados debates en la sesión anterior, el Sr. Yamada desea confirmar desde el comienzo que apoya la posición expresada por la Comisión en el párrafo 10 de las conclusiones preliminares aprobadas por la Comisión en su 49.º período de sesiones sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos³. Según ese párrafo, en caso de inadmisibilidad de una reserva, incumbirá al Estado que la formule hacer lo que corresponda. Podrá, por ejemplo, modificar su reserva para eliminar su inadmisibilidad, retirarla o

¹ Véase el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), cap. VI, párr. 156.

² Reproducido en *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte).

³ Véase la sesión 2734.ª *supra*, nota 7.

renunciar a ser parte en el tratado. No se trata por supuesto de volver a examinar las conclusiones preliminares, pero el problema que plantea la directriz 2.5.4 (Retiro de reservas consideradas inadmisibles por un órgano de control de la aplicación de un tratado), especialmente su segundo párrafo, es que sólo incluye una parte de los elementos que figuran en el párrafo 10 de las conclusiones. Esa es sin duda la razón por la cual el Sr. Rosenstock declaró que el principio cardinal del derecho internacional era el consentimiento de los Estados. El Relator Especial indica en el párrafo 110 de su informe que la constatación de la inadmisibilidad de una reserva no se entenderá como una derogación ni como un retiro de ésta. El Sr. Yamada está totalmente de acuerdo sobre ese punto e indica que no hay problema alguno respecto del primer párrafo de las directrices 2.5.4 y 2.5.X (Retiro de las reservas consideradas inadmisibles por un órgano de supervisión de la aplicación de un tratado), pero tal vez el segundo párrafo no corresponde a esas directrices y debería suprimirse. Si fuese necesario conservarlo, habría que modificarlo. El Relator Especial indica en el párrafo 110 que el Estado (o la organización internacional) que haya formulado la reserva no podrá hacer caso omiso de la constatación y le incumbirá tomar las disposiciones correspondientes; deberá hacer desaparecer las causas de la inadmisibilidad, y uno de los medios de hacerlo, el más radical pero el más satisfactorio, consistirá evidentemente en retirar la reserva o las reservas cuestionadas. El Sr. Yamada no se opone a esa opinión pero considera que la cuestión consiste realmente en saber quién está facultado para decidir sobre la admisibilidad de las reservas. El régimen establecido por las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 confía a cada Estado parte la labor de hacerlo si los Estados no han convenido otra cosa. Por esa razón, si debe conservarse el segundo párrafo, habrá que definir con precisión qué órgano constata la admisibilidad de las reservas. A ese respecto, incluso una decisión de la CIJ que declare inadmisibles una reserva no obligaría a los Estados partes en el tratado objeto de la reserva si no han aceptado la competencia de la Corte en lo relativo a ese tratado. De cualquier manera, ese párrafo no debe apartarse de la posición adoptada en el párrafo 10 de las conclusiones preliminares aprobadas por la Comisión en su 49.º período de sesiones.

5. En ese contexto, presenta interés la cuestión de la reciente adhesión de Islandia al Convenio Internacional para la Regulación de la Pesca de la Ballena. Islandia había denunciado dicho Convenio en 1992. En 2001 depositó nuevamente un instrumento de adhesión con una reserva relativa a una disposición del anexo del Convenio que es parte integrante de él. Por escasa mayoría, la Comisión Ballenera Internacional consideró que la reserva de Islandia era inadmisibles y no aceptó su adhesión, mientras que 16 Estados Partes en el Convenio la aceptaron con la reserva. La Comisión Ballenera Internacional es un órgano de gestión de la pesca que no tiene competencia para decidir sobre la admisibilidad de una reserva y cometió muchas irregularidades jurídicas en la forma en que manejó ese asunto en 2001 y 2002. Señala que transmitirá al Relator Especial datos detallados sobre esa cuestión, con fines de referencia.

6. El Sr. DAOUDI señala para empezar que el texto del proyecto de directriz 2.5.1, relativa al retiro de las reservas, es idéntico al párrafo 1 del artículo 22 de las Conven-

ciones de Viena de 1969 y 1986 y, como señala el Relator Especial en el párrafo 83 de su informe, corresponde a la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales. En consecuencia, ese proyecto de directriz debe conservarse en la forma propuesta, así como también el proyecto de directriz 2.5.2 (Forma del retiro), por las mismas razones. En todo caso, la cuestión del retiro implícito de las reservas, a la que el Relator Especial consagra muchos párrafos de su informe para finalmente abandonarla, no debería dejarse de lado. Si los Estados pueden modificar las disposiciones de un tratado mediante su práctica posterior, no obstante la teoría del paralelismo de las formas, una reserva puede caer en desuso por la práctica posterior del Estado que la formuló. Las «reservas olvidadas», a que se refiere el Relator Especial en el párrafo 100 de su informe, son un ejemplo. El proyecto de directriz 2.5.3 es importante y hay que conservarlo, suprimiendo en todo caso la referencia al derecho interno de las organizaciones internacionales.

7. En relación con el proyecto de directriz 2.5.4, el Relator Especial lo redactó con mucha prudencia, pero cabe preguntarse si es oportuno incluir en la Guía de la práctica una disposición de ese tipo. Como han señalado muchos miembros de la Comisión, los órganos de supervisión de la aplicación de los tratados difieren en carácter y no todos tienen las mismas facultades de supervisión de la admisibilidad de las reservas formuladas por los Estados. Tampoco es seguro que un órgano judicial sea un órgano de supervisión en el sentido de esa directriz. Normalmente, un órgano de supervisión actúa en caso de conflicto entre el Estado que formuló la reserva y los demás Estados partes en el tratado en cuanto a la admisibilidad de una reserva. Determinados órganos de supervisión podrían invocar una directriz de esa naturaleza de la Guía de la práctica para reivindicar un derecho que no les corresponde. En la sesión anterior, algunos miembros de la Comisión se preguntaron en qué obligaciones se basaría un órgano de supervisión para declarar inadmisibles una reserva y en virtud de qué obligación debería retirarla el Estado que la formuló. El Relator Especial mencionó acertadamente el artículo 19 de las Convenciones de Viena, pero el problema consiste en que la apreciación de un órgano de supervisión sobre la admisibilidad de una reserva es subjetiva porque se trata de un órgano limitado formado por expertos elegidos por los Estados y en cuyo juicio pueden influir consideraciones políticas. Ese conflicto de apreciación sólo puede resolverlo un órgano judicial, de ser necesario la totalidad de los Estados partes, como ocurre cuando surge un conflicto de esa naturaleza entre el Estado que formuló la reserva y el depositario del tratado. Para el Estado que formuló la reserva, no hay obligación de retirarla una vez que un órgano de supervisión determina su inadmisibilidad. Como indicó la Comisión el párrafo 10 de las conclusiones preliminares que aprobó en su 49.º período de sesiones, dicho Estado puede modificar su reserva, renunciar a ser parte en el tratado o retirar su reserva. El Sr. Daoudi se suma a los miembros de la Comisión que proponen que el proyecto de directriz 2.5.4 no se incluya en la Guía de la práctica.

8. Entre las dos versiones propuestas por el Relator Especial para la directriz 2.5.5 (Competencia para retirar una reserva en el plano internacional), es preferible la versión larga porque facilita la utilización de la Guía de

la práctica; no obstante, tal vez haya que prever un nuevo examen de la totalidad de la Guía una vez terminada ésta para determinar si no basta la remisión cuando haya disposiciones idénticas o aplicaciones *mutatis mutandis* en caso de disposiciones análogas.

9. Finalmente, debe conservarse el proyecto de directriz 2.5.5 *bis* (Competencia para retirar una reserva en el plano interno), con las modificaciones orales introducidas por el Relator Especial, y también el proyecto de directriz 2.5.5 *ter* (Falta de consecuencias en el plano internacional de la infracción de las normas internas relativas al retiro de reservas).

10. El Sr. PELLET (Relator Especial) pregunta al Sr. Daoudi la razón por la que desea que en el proyecto de directriz 2.5.3 se suprima la referencia al derecho interno de las organizaciones internacionales.

11. El Sr. DAOUDI dice que en esa disposición se trata de reexaminar las reservas caídas en desuso cuando cambia el derecho interno de los Estados que las formularon, es decir, porque se han aprobado leyes que se oponen a dichas reservas. Ahora bien, las organizaciones internacionales no tienen leyes de ese tipo.

12. El Sr. PELLET (Relator Especial) dice que no se trata de leyes sino de derecho interno y que las organizaciones internacionales pueden perfectamente modificar su derecho interno. Considera importante conservar una disposición de ese tipo, por lo menos para las organizaciones de integración. No hay en efecto razón alguna para aplicar dos criterios distintos.

13. El Sr. GALICKI señala que limitará sus observaciones a las directrices presentadas por el Relator Especial en la sesión anterior. Como indicó el Relator Especial, en muchos tratados se prevé el retiro parcial de una reserva, es decir que se trata de una institución consagrada por la práctica de los Estados, por lo que conviene que la Guía de la práctica contenga disposiciones al respecto.

14. En lo que concierne al proyecto de directriz 2.5.11 (Retiro parcial de una reserva), el Sr. Galicki considera, como el Relator Especial, que debería invertirse el orden de los párrafos y que conviene hacer hincapié, como se hace en el texto, en que el objeto del retiro parcial es atenuar el efecto jurídico de la reserva y garantizar de forma más completa la aplicación de las disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto. En todo caso, la definición del Relator Especial es un poco idealista y en algunos casos los Estados podrían utilizar el procedimiento del retiro parcial de una reserva para modificarla, no con el fin de limitar su alcance sino de ampliarlo. El Relator Especial cita la práctica del Secretario General y del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas; no obstante, esa práctica no debería tenerse en cuenta para definir el retiro parcial porque podría dar lugar a reservas tardías, que deben someterse a los procedimientos aplicables en la materia. Para total claridad, podría convenir añadir a la definición de retiro parcial que figura en el actual segundo párrafo del proyecto de directriz 2.5.11 la frase contenida en la última oración del párrafo 219 del informe, a saber: «el retiro parcial no hace desaparecer la reserva inicial y no constituye una nueva reserva».

15. En cuanto a los proyectos de directrices 2.5.11 *bis* (Retiro parcial de las reservas consideradas inadmisibles por un órgano de supervisión de la aplicación de un tratado) y 2.5.X, plantean la misma dificultad que el proyecto de directriz 2.5.4 porque adolecen del defecto de dar ciertas facultades sobre los Estados a los órganos de supervisión de la aplicación de los tratados. Ahora bien, como dijo el Sr. Yamada, incluso una decisión judicial obliga únicamente a los Estados que hayan aceptado la competencia de la jurisdicción que la adoptó. En el Consejo de Europa, por ejemplo, hay numerosos comités cuya función es vigilar la aplicación de los tratados del Consejo, pero su opinión no puede tener el efecto que les atribuirían las dos directrices de que se trata. Será pues necesario volver a ocuparse del problema de las constataciones de inadmisibilidad por los órganos de supervisión de la aplicación de los tratados, ya que la formulación utilizada en la versión inglesa del proyecto de directriz 2.5.X, *must take action accordingly*, no es aceptable. Como ha señalado también el Sr. Yamada, en la directriz deberían contemplarse todas las posibilidades previstas en el párrafo 10 de las conclusiones preliminares aprobadas por la Comisión en su 49.º período de sesiones.

16. Finalmente, respecto del proyecto de directriz 2.5.12 (Efecto del retiro parcial de una reserva), tal vez habría que modificar la segunda oración para prever la situación en que una objeción se refiere a la parte de la reserva que se ha retirado, porque cabe preguntarse si es realmente necesario en ese caso esperar que la objeción sea también retirada oficialmente pese a que ya no tiene objeto.

17. La Sra. XUE empieza su intervención con observaciones generales relativas al conjunto de los proyectos de directrices dedicadas al retiro de las reservas. Como él mismo indicó, el Relator Especial ha basado su trabajo en los siguientes principios, que la oradora hace suyos: el objetivo de la labor del Relator Especial fue proporcionar orientaciones prácticas a los Estados; el retiro de una reserva es un acto unilateral del Estado que la formuló, que decide su oportunidad, el momento y el alcance del retiro; la práctica actual tiende a alentar a los Estados a retirar las reservas que han formulado; las convenciones en vigor sobre el derecho de los tratados no contienen casi indicación sobre el procedimiento que debe aplicarse en caso de retiro de una reserva y no dicen absolutamente nada sobre la modificación de las reservas. Por lo demás, esa es la razón de la utilidad de la Guía de la práctica proyectada.

18. De manera general, los proyectos de directrices 2.5.1 a 2.5.12 se hacen perfectamente eco de los principios mencionados. No obstante, cabe preguntarse si conviene establecer para el retiro de las reservas un procedimiento tan riguroso como el aplicado para su formulación. En efecto, al retirar una reserva, el Estado contratante amplía sus obligaciones o limita sus derechos, lo que favorece el régimen del tratado. A eso se debe quizá el hecho de que las disposiciones de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 relativas a la formulación de reservas son más detalladas que las relativas al retiro.

19. En la redacción de la Guía de la práctica, convendría por otra parte dar más importancia a la práctica general de los tratados que a determinados sectores o regiones.

Queda entendido, por ejemplo, que los tratados relativos a los derechos humanos suscitan preocupaciones especiales, pero son solamente un aspecto particular del tema que se examina. Lo mismo ocurre con la práctica regional. Convendría pues limitarse a proporcionar orientaciones que puedan ser útiles a todos los Estados y para todos los tratados.

20. Pasando a observaciones más concretas, la Sra. Xue no tiene objeción alguna a que los proyectos de directrices 2.5.1 a 2.5.3 se devuelvan en su forma actual al Comité de Redacción. De todas maneras desea señalar a la atención de la Comisión los siguientes puntos. En su comentario sobre el proyecto de directriz 2.5.2 (Forma del retiro), el Relator Especial menciona la cuestión del retiro implícito sin darle respuesta. Además, en la Guía de la práctica habría que tratar de otras formas de retiro como la declaración, habida cuenta de que las relaciones del Estado autor con las otras partes en el tratado se modifican únicamente una vez que éstas reciben notificación escrita del retiro de la reserva. En cambio, el Estado autor debería actuar así desde el momento en que anuncia su intención de retirar su reserva, en la medida en que no modifique su decisión de conformidad con el principio de la buena fe, aun si el retiro es oponible únicamente desde el momento en que los demás Estados partes reciban notificación escrita. Actuando de esa manera se contribuiría al fortalecimiento del régimen de las convenciones.

21. En cuanto al proyecto de directriz 2.5.3 es muy útil, pero no hay que limitarse a mencionar el derecho interno porque puede haber otras circunstancias que incitarían al Estado autor de una reserva a retirarla.

22. El proyecto de directriz 2.5.4 plantea más problemas, especialmente respecto de la relación entre las constataciones de inadmisibilidad por los órganos de supervisión y el comportamiento posterior del Estado autor de la reserva. Así pues, en lo relativo a los derechos humanos, aun si el órgano de supervisión formula una constatación de inadmisibilidad respecto de una reserva, las medidas que debe adoptar el Estado autor deben ser esencialmente de nivel interno. En el plano de las relaciones convencionales, corresponde a los demás Estados partes en el tratado decidir si la reserva de que se trata es admisible o no. No es el órgano de supervisión el que decide las relaciones entre las partes en un tratado. Respecto de la redacción del proyecto de directriz, no es necesaria la primera oración del segundo párrafo, porque se refiere a las obligaciones que tienen los Estados partes en virtud del tratado, lo que no tiene nada que ver con el retiro de las reservas. Además, en el texto inglés no se respeta la lógica por la yuxtaposición de las palabras *must* y *may*.

23. En cuanto al proyecto de directriz 2.5.5, la Sra. Xue se pregunta si es necesario repetir para el retiro de una reserva la totalidad del procedimiento aplicable a la formulación de las reservas. En todo caso, no tendrá objeciones si los miembros de la Comisión consideran necesaria la repetición.

24. Respecto del proyecto de directriz 2.5.6 *bis* (Procedimiento de comunicación del retiro de reservas), la Sra. Xue se pregunta si cabe mencionar formas de comunicación como el correo electrónico y el telefax, o si sería

preferible limitarse a la presentación oficial mediante nota diplomática.

25. En las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 no se menciona la modificación de las reservas ni el retiro parcial. Ese silencio se explica por las complicaciones que podría causar en la práctica tal procedimiento y por las diferentes interpretaciones que le pueden dar los demás Estados partes. Si la Comisión considera que es necesario tratar del retiro parcial en la Guía de la práctica, sería preferible asimilarlo, a efectos prácticos, al retiro puro y simple.

26. Finalmente, respecto de los proyectos de directrices 2.5.11 *bis* y 2.5.X, su redacción podría causar confusión por las razones ya indicadas en relación con el proyecto de directriz 2.5.4.

27. El Sr. PELLET (Relator Especial), contestando a la observación de la Sra. Xue respecto del proyecto de directriz 2.5.2, señala que la exigencia de que el retiro se haga por escrito implica que no es posible el retiro implícito. En cuanto a las declaraciones mediante las cuales un ministro de relaciones exteriores o un jefe de Estado anuncia su intención de retirar una reserva, éstas están comprendidas en el tema más general de los actos unilaterales. No se justifica la propuesta de la Sra. Xue de consagrar otra disposición a dichas declaraciones porque cualquier retiro tiene efecto únicamente en el momento en que se lo confirma por escrito, ya que los anuncios de retiro no son oficiales y por eso los Estados no pueden basarse en ellos.

28. El Sr. BROWNLIE considera, tras escuchar los debates dedicados al proyecto de directriz 2.5.4, que habría que tratar de una vez por todas la cuestión de la admisibilidad de las reservas. Al parecer hay consenso sobre el hecho de que, de manera general, los órganos de supervisión no están facultados para obligar a los Estados a retirar sus reservas. El retiro es sólo uno de los medios con que cuentan los Estados para actuar frente a una constatación de inadmisibilidad, como señaló el Relator Especial.

29. El Sr. Brownlie considera que cabe incluir una cláusula restrictiva que indique que la Guía de la práctica no afecta la facultad que tienen los órganos de supervisión de determinar las relaciones entre los Estados partes en el tratado.

30. El PRESIDENTE, hablando como miembro de la Comisión, dice que no le parece conveniente tratar al mismo tiempo de las facultades de los órganos de supervisión y las obligaciones que éstas pueden o no originar para los Estados contratantes. Al hacerlo se prejuzga en cierto modo la existencia de esas facultades.

31. La Sra. XUE, recordando la observación que formuló acerca del proyecto de directriz 2.5.2, dice que la formulación de la disposición no sólo es correcta sino totalmente conforme al derecho de los tratados. Señala que las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 se refieren a las relaciones de los Estados con las demás partes contratantes y que, en ese contexto, se justifica plenamente la exigencia de la formulación por escrito de los retiros, porque los Estados requieren certeza jurídica. En cambio, el objetivo de la Guía de la práctica es proporcionar a los Estados orientaciones sobre los procedimientos que deben

seguir en la materia. En consecuencia, sería conveniente señalar que, cuando decide retirar una reserva, el Estado debe actuar en consecuencia, aun antes de que confirme su retiro por escrito.

32. Sumándose por otra parte a las observaciones del Sr. Brownlie y el Sr. Rosenstock acerca de las facultades de los órganos de control, la Sra. Xue dice que habría que indicar que las disposiciones de la Guía de la práctica no afectan la autoridad de los órganos de supervisión de la aplicación de los tratados.

33. El Sr. TOMKA considera que la cuestión de la inadmisibilidad fue introducida artificialmente en el texto. Éste debería tratar esencialmente del retiro de las reservas y no se comprende por qué se escoge en particular el caso en que un órgano de supervisión constata que la reserva es inadmisibles. Sería mejor dejar de lado esa cuestión para evitar escollos y volver a examinarla cuando la Comisión se ocupe en detalle de la inadmisibilidad de las reservas como tal, lo que hasta ahora ha hecho únicamente en relación con algunos aspectos de procedimiento. La Comisión no dispone tampoco de un análisis del artículo 19 de las Convenciones de Viena. El problema que se plantea tiene que ver en efecto con el retiro implícito. Ahora bien, conviene actuar con suma prudencia porque los retiros implícitos no pueden admitirse, sobre todo si se considera que ni siquiera los retiros explícitos son todos admisibles. La reserva sólo tiene efecto jurídico cuando se formula por escrito. El Sr. Tomka no sabe de ningún caso de retiro de una reserva en que no haya ido seguida de una formulación por escrito. Puede citarse el ejemplo de Checoslovaquia y Polonia, cuyos parlamentos aprobaron, y los Jefes de Estado firmaron, en 1929 y 1931, la declaración de aceptación de la competencia de la CPIJ⁴ prevista en el párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte. Esas declaraciones no se depositaron nunca ante el depositario. El Sr. Tomka considera que, en consecuencia, ninguno de los dos Estados reconoció la competencia de la Corte como obligatoria porque las declaraciones, si bien aprobadas por los parlamentos y firmadas por los Jefes de Estado, no fueron depositadas. No tuvieron efecto jurídico alguno y ningún Estado podría basarse en ellas para un litigio contra Polonia o Checoslovaquia en la Corte. Es análoga la situación en que un jefe de Estado declara durante una cumbre la intención de su país de retirar una reserva, pues, si a dicha declaración no sigue una notificación por escrito del retiro, hay que considerar que no se ha retirado la reserva. Eso se sigue claramente de las Convenciones de Viena, y la Comisión no debería crear entre los juristas malentendidos o dudas en lo relativo al régimen de retiro de las reservas.

34. El Sr. CHEE señala que la Comisión no está elaborando un tratado-ley sino una guía de la práctica, es decir un instrumento claramente no vinculante. En consecuencia, hay que abstenerse de usar términos demasiado fuertes, por ejemplo, «el Estado debe» y sería preferible una fórmula como «se invita encarecidamente a los Estados a cumplir». Por otra parte, no debería conferirse a los órganos de supervisión facultades extraordinarias no autorizadas por los tratados. Si el órgano de supervisión ejerce una facultad vinculante, está en realidad actuando

sin el consentimiento de los Estados, lo que constituye una cuestión crucial en las relaciones convencionales. El Sr. Chee invita a la Comisión a actuar de tal manera que emplee un vocabulario adecuado a un proyecto de directrices con carácter de recomendación.

35. El Sr. Sreenivasa RAO conviene con el Sr. Tomka en que no debería darse valor alguno a las reservas implícitas. No obstante, puede suceder que los Estados formulen reservas y luego se abstengan de aplicarlas en sus relaciones bilaterales o multilaterales o aun las abandonen por diversos factores. Cabe preguntarse si hay precedentes o una práctica que pueda servir de orientación a la Comisión a ese respecto. Tal vez podría pensarse por analogía en las reservas a las declaraciones de competencia obligatoria en las cuales no se insiste en un caso determinado durante un período bastante prolongado. Si el Estado se comporta de tal manera que no aplica sus reservas, cabe preguntarse si puede en un momento determinado valerse del hecho de que no fue formulada por escrito para rechazar cualquier procedimiento de *estoppel* que se inicie contra él.

36. El Sr. PELLET (Relator Especial) considera que la analogía es buena pero que eso demuestra precisamente que el retiro oral de una reserva no tiene consecuencia jurídica alguna, y no cree que la CIJ, en el caso mencionado por el Sr. Tomka, pueda considerar que un Estado esté obligado por una simple declaración según la cual tenía la intención de aceptar su competencia. Como dijo la Sra. Xue, la declaración no tiene efecto mientras no se confirme por escrito. Por su parte, el Relator Especial no piensa que las declaraciones orales tengan consecuencia alguna, en todo caso en el plano del derecho de las reservas a los tratados. Le parece haber respondido a la idea subyacente de la propuesta de la Sra. Xue sobre el proyecto de directriz 2.5.3 que, claramente, trata de alentar a los Estados a retirar sus reservas. Por otra parte, le complace que ese proyecto haya sido bien recibido, pero no basta con decir a los Estados que actúan acertadamente cuando retiran sus reservas. Eso no conduce a nada y podría suceder que luego los Estados no supieran cómo actuar. Hay que determinar el límite o la zona fronteriza entre el derecho de las reservas, que corresponde al derecho de los tratados, y otros aspectos del derecho internacional que son el derecho de la buena fe, los actos unilaterales, etc., que al parecer se basan en cuestiones diferentes.

37. La Sra. XUE se suma a las observaciones formuladas por los oradores precedentes acerca del proyecto de directriz 2.5.2, especialmente en lo relativo a los ejemplos presentados. Si se lo considera una regla absoluta, es verdad que el retiro de la reserva debe hacerse por escrito, como se dispone en la Convención de Viena de 1969. No obstante, en este caso, el proyecto de directriz 2.5.2 no es suficiente. Hay que ir hasta el final y mencionar la forma escrita de la notificación acompañada de una fecha en que tenga efecto el retiro. Esos otros elementos son indispensables porque lo importante en esa directriz es la notificación por escrito y no únicamente el retiro. Los ejemplos presentados por el Sr. Tomka aclaran ese punto. Un Estado puede muy bien declarar por escrito que retira su reserva, pero esa simple declaración no tiene efecto alguno. Se trata pues de la notificación en sí misma (y no del retiro), que debe hacerse por escrito y que da efecto a las relaciones convencionales entre las partes contratantes. Cuando un Estado asume una obligación, está

⁴ *Collection des textes régissant la compétence de la Cour, C.P.J.I., série D*, n.º 6, 4.ª ed., Leyde, Sijthoff, 1932, págs. 47 y 48 y 54.

obligado por el principio de la buena fe, pero el efecto jurídico en sentido estricto sólo se manifiesta cuando las demás partes contratantes reciben notificación oficial, es decir por escrito. La Sra. Xue dice que era ese el sentido de su intervención, pero repite que no tiene objeciones de principio al texto de ese proyecto de directriz. Simplemente, considera que si se lo conservara tal cual, no aportaría gran cosa al texto como recomendación.

38. El Sr. DAOUDI propone como ejemplo que se parta de la hipótesis de que existe un tratado entre varios Estados y que uno de ellos ha formulado reservas sobre la aplicación de determinadas disposiciones del tratado y luego, en la práctica, ha aprobado una ley que corresponde al contenido de las disposiciones sobre la cuales había formulado una reserva sin haberla retirado. En la práctica, los demás Estados han aplicado igualmente esa disposición respecto de dicho Estado. Se trata en ese caso de una modificación importante de la aplicación del tratado y es realmente un caso típico de retiro implícito de una reserva. Se comprende que la exigencia de la formulación por escrito en la Convención de Viena de 1969 y en el proyecto de directriz 2.5.2 es totalmente normal, porque garantiza la seguridad jurídica. No obstante, lo que ocurre es que se ha tratado de plantear una hipótesis que puede presentarse realmente en la práctica y que tal vez habría que prever contemplar en una disposición. El Relator Especial dijo que este asunto estaba en el límite entre el derecho de los tratados y otras instituciones del derecho internacional, pero es precisamente en ese espíritu en el que se ha tratado de plantear ese aspecto de la cuestión.

39. El Sr. MANSFIELD encuentra aún muy difícil comprender lo que desea la Sra. Xue. Se suma sin reservas a la intención general, que es de tratar de fortalecer el régimen de los tratados internacionales, y cree comprender que la Sra. Xue piensa que el proyecto de directriz debería indicar que cuando un Estado ha declarado públicamente que va a retirar una reserva eso tiene efecto en el plano interno pero no tiene efecto jurídico alguno ante los Estados partes en el instrumento de que se trate. La dificultad que encuentra en esa concepción es que en las democracias parlamentarias es perfectamente posible que un gobierno decida retirar una reserva a un tratado determinado y luego, antes de poder hacerlo, sea reemplazado por un nuevo gobierno con opiniones diferentes sobre la cuestión y que considere que el gobierno precedente estaba errado al retirar la reserva o anunciar su intención de retirarla. El nuevo gobierno no podría de ninguna manera considerarse obligado por la decisión del gobierno saliente, ni del punto de vista del derecho y de la política internos, ni por cierto del punto de vista de las relaciones interestatales que claramente no se ven afectadas por esa decisión mientras el retiro no se hay notificado oficialmente por escrito. Ahora bien, la cuestión no carece de interés y tal vez la Sra. Xue podría precisar lo que tiene en mente.

40. El PRESIDENTE piensa que se debería considerar el lapso de tiempo durante el cual un acto es juzgado insuficiente «por sí solo». La situación es distinta de aquella en que, después de un intervalo relativamente corto que no podría considerarse justificativo de *estoppel* el Estado cambia de opinión antes de realizar el acto definitivo.

41. El Sr. PELLET (Relator Especial) no ve cómo lo que, al parecer, la Sra. Xue tiene en mente podría incluir-

se en un proyecto de directriz y por su parte piensa que se confunde cuando afirma que se trata solamente de la notificación por escrito. El procedimiento del retiro de las reservas sigue exactamente el de la formulación de reservas. Una reserva debe formularse por escrito; en consecuencia, el retiro de una reserva debe ser también por escrito. Solamente después se trata de los problemas de notificación, en los proyectos de directrices 2.5.6, 2.5.6 bis y 2.5.6 *ter*, relativos a la comunicación por escrito de las reservas, pero se trata de dos hipótesis diferentes.

42. La Sra. XUE señala que no se refiere al retiro implícito de las reservas. No cabe duda de que el retiro de las reservas debe hacerse por escrito sin ambigüedad alguna. Comparte las preocupaciones planteadas por el Sr. Mansfield. No obstante, lo que ocurre en el retiro de una reserva con ocasión de un cambio de gobierno se aplica también a la firma de un tratado. Un nuevo gobierno puede renegar de la firma de un tratado, de una convención, de un protocolo o de cualquier otro instrumento, o anunciar que no lo hará ratificar. En ese caso se aplica el principio del artículo 18 de la Convención de Viena de 1969 y la Sra. Xue, con la lógica de ese artículo, señala simplemente que, en su forma actual, el proyecto de directriz 2.5.2 hace hincapié en la forma escrita del retiro. En la práctica, el hincapié debe hacerse en la forma escrita de la notificación del retiro.

43. El Sr. TOMKA considera por su parte que el retiro de una reserva es un acto jurídico y que todo acto jurídico tiene forma escrita. Mientras no se procede por escrito, no hay acto jurídico. Una simple declaración oral puede muy bien interpretarse como intención de efectuar un acto jurídico, pero esa intención no tiene consecuencia alguna en virtud de la Convención de Viena de 1969. Se podría ver allí una infracción al principio de la buena fe, pero no es de eso de lo que trata la Convención. Para tener efecto jurídico, es decir, para constituir un acto jurídico, el retiro de la reserva debe hacerse por escrito y es evidente que eso es lo que requiere la Convención.

44. En cuanto al ejemplo presentado por el Sr. Daoudi de un Estado que ha formulado reservas a un tratado y posteriormente ha aprobado legislación interna ajustada a ese tratado, y que según él se puede considerar como ejemplo de retiro implícito de una reserva, hay una diferencia de fondo entre la posición jurídica de los Estados que ratifican un tratado sin reservas y la de los que lo ratifican con reservas. El Estado que ratifica un instrumento con reservas puede modificar su legislación en cualquier momento futuro si no las ha retirado, y tiene un buen motivo para no retirarlas a fin de conservar una total libertad en cuanto a su derecho interno. El hecho de que ese Estado apruebe legislación de conformidad con el tratado acerca del cual ha formulado reservas que no ha retirado oficialmente no le quita la posibilidad de enmendar en el futuro su legislación de modo que no queden totalmente ajustadas a las disposiciones sobre las cuales formuló reservas anteriormente. Sería excesivo interpretar eso como retiro implícito de una reserva.

45. El Sr. KOSKENNIEMI está a favor de que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de directrices 2.5.1 a 2.5.3. y 2.5.5 a 2.5.10, pero considera que los proyectos de directrices 2.5.4 y 2.5.11 y, especialmente, el 2.5.11 *bis*, plantean un problema de fondo, lo que sin

duda explica en parte cierta falta de claridad en la formulación. Los proyectos de directrices 2.5.4 y 2.5.11 *bis* tratan de las cuestiones de las facultades de los órganos de supervisión de la aplicación de un tratado y del efecto del ejercicio de esas facultades desde el punto de vista de las obligaciones del Estado o la organización que haya formulado la reserva. El primer párrafo del proyecto de directriz 2.5.4 es inútil porque es en todo caso inconcebible que la constatación de un órgano de supervisión pueda constituir retiro de la reserva. De todos modos, sería conveniente incluir una disposición que determine las relaciones que existen entre la constatación de la inadmisibilidad de una reserva por un órgano de supervisión de la aplicación de un tratado y el retiro de la reserva por el Estado o la organización internacional de que se trate. Para ello, conviene basarse en la hipótesis de que el tenor de las directrices no pueda tener efecto sobre el carácter de las facultades de los órganos de supervisión y así establecer una distinción según el tipo de facultades que éstos tienen, que son de tres clases: o bien la constatación por el órgano de supervisión de la inadmisibilidad de la reserva entraña la nulidad de ésta y, en el caso más extremo, en forma automática (en la inteligencia de que la Comisión no adopta posición alguna sobre la cuestión de saber si en realidad un órgano de supervisión puede tener tal facultad, que no estamos en condiciones de resolver aquí); o bien la constatación por el órgano de supervisión de la inadmisibilidad de la reserva entraña para el Estado una obligación de adoptar medidas, por ejemplo, proceder a un retiro parcial o total de la reserva; o la constatación de la inadmisibilidad por el órgano de supervisión equivale a una recomendación dirigida al Estado o a la organización de que se trate a fin de que adopte las medidas adecuadas. En cuanto a la distinción entre retiro parcial o total de la reserva, el Sr. Koskenniemi la considera inútil y hace suyo el proyecto de estructura propuesto por el Relator Especial en el párrafo 216 del informe, es decir, la fusión de las directrices 2.5.4 y 2.5.11 *bis* en una nueva directriz que pasaría al final de la sección 2.5 de la Guía de la práctica. El texto de la nueva directriz podría ser el siguiente:

«La constatación, por un órgano de supervisión de la aplicación de un tratado, de la inadmisibilidad de una reserva puede, según las facultades que tenga dicho órgano:

- a) Hacer anular esa reserva;
- b) Crear para el Estado o la organización internacional que haya formulado la reserva la obligación de retirarla totalmente o parcialmente;
- c) Constituir una recomendación para el Estado o la organización internacional que haya formulado la reserva, invitándole a retirarla totalmente o parcialmente.»

46. Entonces sería inútil el párrafo 2 del actual proyecto de directriz 2.5.4, que dice que el Estado o la organización internacional que haya formulado la reserva deberán tomar las disposiciones que correspondan. Viéndolo bien, al parecer las disposiciones 2.5.4 y 2.5.11 *bis* se refieren en realidad, no al retiro en sí mismo, que sólo es un aspecto secundario de la cuestión, sino más bien a las consecuencias de la constatación por un órgano de supervisión de la aplicación de un tratado de la inadmi-

bilidad de la reserva, en la inteligencia de que los órganos de supervisión de que se trata pueden ser muy diversos e ir desde la CIJ hasta simples grupos de expertos en el caso de tratados técnicos entre un pequeño número de Estados. Esa cuestión es importante, pero tiene que ver con problemas que serán examinados posteriormente en el debate y por ahora no es oportuno decidir al respecto.

47. El Sr. FOMBA señala, a propósito de los proyectos de directrices 2.5.7 a 2.5.10, lo que es al parecer una contradicción en las explicaciones que figuran en el párrafo 152 del informe del Relator Especial, que dice, primero, «[...] los efectos del retiro son difícilmente separables de los de la propia reserva» y, un poco después, «[...] los efectos del retiro pueden preverse de manera bastante formal sin que haya que preguntarse sobre los efectos (infinitamente más complejos) de la propia reserva». Por otra parte, observa que en el informe la palabra «efecto» se emplea a veces en singular y a veces en plural, por lo que hay que preguntarse si el retiro podría tener muchos tipos autónomos de efectos. En realidad, se trata del efecto jurídico del retiro, que puede traducirse de muchas maneras, como se observa en los párrafos 179 a 182 del informe. Además, el Sr. Fomba señala que es preciso matizar la expresión «ponerle fin» empleada en el párrafo 152, para tener en cuenta la diferencia entre retiro parcial y retiro total, que no tienen el mismo efecto jurídico. Los proyectos de directrices 2.5.7 (Efecto del retiro de una reserva) y 2.5.8 (Efecto del retiro de una reserva en caso de objeción a la reserva, acompañada de la negativa a la entrada en vigor del tratado con el autor de la reserva) no plantean dificultades especiales. En cuanto al proyecto de directriz 2.5.9 (Fecha en que surte efecto el retiro de una reserva), el Sr. Fomba está de acuerdo en que se incluya el apartado *a* del párrafo 3 del artículo 22 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y está a favor de la inserción en el proyecto de cláusulas tipo A, B y C que se hagan eco de las preocupaciones expresadas durante la labor de la Comisión en su 17.º período de sesiones, en 1965. Aprueba también la idea de utilizar la fecha de recepción de la notificación del retiro por el depositario de preferencia a la fecha de recepción por las demás partes (párr. 165 del informe). Respecto del proyecto de directriz 2.5.10, comparte las opiniones expresadas en los párrafos 167 y 168 del informe; ese texto consagra la posibilidad (en caso de falta de cláusula tipo C) de que el Estado autor de la reserva fije libremente la fecha en que surte efecto el retiro de la reserva. Ahora bien, el límite de esa voluntad expresada unilateralmente por el Estado autor de la reserva debe estar claramente definido y no puede primar sobre las disposiciones de Viena si las demás partes se oponen. Por otra parte, el Sr. Fomba no encuentra contenido concreto en el apartado *b* del proyecto de directriz 2.5.10. No obstante, en conjunto, está a favor de que los proyectos de directrices propuestos se remitan al Comité de Redacción.

48. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA, refiriéndose nuevamente al proyecto de directriz 2.5.4, considera como el Sr. Koskenniemi que el retiro es sólo un aspecto de las consecuencias de la constatación de inadmisibilidad de una reserva y que hubiera sido interesante estudiar otros aspectos de esa cuestión previendo los diversos comportamientos posibles cuando se constata que una reserva es inadmisibile. Está a favor de la propuesta del Sr. Koskenniemi de reformular ese proyecto de directriz

estableciendo distinciones en función del carácter y las facultades del órgano de supervisión. Por otra parte, se pregunta si la distinción establecida en el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 entre reservas prohibidas por el tratado, reservas que no figuran entre las únicas autorizadas por el tratado y reservas incompatibles con el objeto y la finalidad del tratado afecta a las consecuencias de la inadmisibilidad de la reserva.

49. El Sr. KOSKENNIEMI, contestando al Sr. Pambou-Tchivounda acerca de los efectos de la constatación de la inadmisibilidad de una reserva en general, considera que en esta etapa es imposible responder a esa pregunta que es muy difícil y en algunos casos podría tener relación con la esfera de la responsabilidad de los Estados. El Relator Especial podría tratar posteriormente el tema. Su intención al proponer una nueva formulación del proyecto de directriz es establecer un vínculo entre la constatación de la inadmisibilidad de una reserva y una posible obligación de retirarla para el Estado o la organización internacional que la haya formulado. En cuanto a los tres tipos de reserva inadmisibles diferenciados en el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 y las consecuencias de esa clasificación, le parece *a priori* que las consecuencias de la inadmisibilidad no difieren según el tipo de reserva de que se trate. De cualquier manera, eso podría no ser aplicable a todos los tipos de consecuencias previsibles.

50. El Sr. CANDIOTI propone que se remita al Comité de Redacción el conjunto de los proyectos de directrices propuestos, salvo los dos dedicados a los órganos de supervisión, cuyo estudio podría dejarse para después, cuando se examine la cuestión de la inadmisibilidad de las reservas. Señala que el retiro es una posible consecuencia de la constatación de la inadmisibilidad por un órgano de supervisión, pero que puede ser también consecuencia de una simple objeción de otro Estado.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

2738.ª SESIÓN

Martes 30 de julio de 2002, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Robert ROSENSTOCK

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sra. Escarameia, Sr. Fomba, Sr. Gaja, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kamto, Sr. Kateka, Sr. Kemicha, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Simma, Sr. Tomka, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados¹ (*continuación*) (A/CN.4/526 y Add.1 a 3², A/CN.4/521, secc. B, A/CN.4/L.614, A/CN.4/L.623)

[Tema 3 del programa]

SÉPTIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (*continuación*)

1. El Sr. MOMTAZ apoya las observaciones sumamente pertinentes de Imbert a que se refiere el Relator Especial en el párrafo 193 de su séptimo informe (A/CN.4/526 y Add.1 a 3), sobre la necesidad de alentar el retiro parcial de las reservas, procedimiento que permite a los Estados adaptar progresivamente su participación en el tratado a la evolución de su legislación nacional³. Sin embargo, se plantea la cuestión de si los Estados partes en un tratado que no han hecho objeciones a la reserva inicial pueden hacer objeciones a un retiro parcial. Según parece, el Relator Especial no respondió a la pregunta y se ocupó únicamente del caso de los Estados que han hecho objeciones a la reserva inicial. La referencia que se hace en el párrafo 201 del informe a «algunas otras partes» es confusa; ¿se refiere acaso a Estados que no han hecho objeciones a la reserva inicial? En todo caso, el orador considera que, en aras de la integridad del tratado y para fomentar los retiros parciales, en espera de un retiro total de la reserva, los Estados deben tolerar esos retiros parciales y renunciar al ejercicio de su derecho a objetarlos.

2. El proyecto de directriz 2.5.11 (Retiro parcial de una reserva) confirma el fundamento de esa opción. Al menos es la conclusión lógica que se puede sacar de la referencia que se hace, en el párrafo 1, a las reglas de forma y procedimiento aplicables a un retiro total. Es inconcebible que un Estado parte en un tratado se oponga a un retiro total de una reserva por otro Estado parte.

3. El párrafo 2 de la directriz define lo que se entiende por retiro parcial de una reserva y, según parece, se considera que el retiro parcial de una reserva y la modificación de una reserva son sinónimos. Esa asimilación puede prestarse a malentendidos. De hecho, como lo señala el Relator Especial en el párrafo 207 del informe, el Secretario General de las Naciones Unidas establece una distinción clara entre el retiro parcial de una reserva y la modificación de una reserva, y emplea esta última expresión exclusivamente para los casos en que un retiro amplía el alcance de la reserva. Ese no es evidentemente el caso que se contempla en el proyecto de directriz 2.5.11.

4. Por lo tanto, sería conveniente suprimir toda referencia a la palabra «modificación» en el segundo párrafo, por ejemplo, eliminando la frase que dice *est la modification de cette réserve par l'État ou l'organisation internationale qui en est l'auteur*, qui en el texto francés y en el texto correspondiente en los demás idiomas. Ello no afectaría a la definición, pero evitaría el riesgo de que haya malentendidos.

¹ Véase el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte), cap. VI, párr. 156.

² Reproducido en *Anuario... 2002*, vol. II (primera parte).

³ Véase P.-H. Imbert, *Les réserves aux traités multilatéraux*, París, Pedone, 1978, pág. 293.